

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/00909.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 30 de marzo de 2016, el C. Miguel Ángel López Soto (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/00909 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Se me proporcione los exámenes aplicados en la última convocatroia, a aspirantes a ingresar al Servicio Profesional Electoral del IFE, de Vocales Ejecutivos y Secretarios Locales, , para realizar un estudio" (Sic).

- 2. Turno al (OR). El 31 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3. Respuesta del OR (DESPEN).** El 05 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DESPEN | Tipo de información |
|--|------------------------|
| "En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio UE/16/00909 en el Sistema de INFOMEX-INE, esta Dirección Ejecutiva da respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción IV del <i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> . | Reserva Temporal |
| En el último concurso público 2013-2014, en la primera y la segunda convocatorias que fueron emitidas, se concursó para los cargos de Vocal Ejecutivo Local y Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva respectivamente. En ambos casos se aplicaron exámenes de conocimientos | • |



| C1110/2016 | |
|--|------------------------|
| Respuesta de la DESPEN | Tipo de información |
| generales y de conocimientos técnico electorales. Es pertinente formular las siguientes precisiones: | |
| Los artículos 159 del <i>Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa</i> y 14 de los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014, establecen que: | |
| "Artículo 159. Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas etapas del Concurso Público, serán considerados como información reservada, en términos de las disposiciones aplicables". | |
| "Artículo 14. Los reactivos, versiones de examen de conocimientos generales y técnico electorales y demás instrumentos de evaluación del Concurso, serán información reservada por 5 años a partir de su utilización". | |
| En este contexto, con fundamento en las disposiciones citadas en relación con los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los exámenes que solicita el peticionario de información, constituyen información temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo, en virtud de que los reactivos de los exámenes mencionados serán utilizados para el próximo concurso público 2016-1017. | |
| Adicionalmente es importante señalar que los perfiles referenciales que fueron la base para el diseño y elaboración de los multicitados exámenes que solicita el peticionario de información, continúan vigentes y serán utilizados para la elaboración de reactivos del concurso para la ocupación de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional 2016-2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. | |
| De lo anterior se desprende que de entregarse la información que se solicita, se causaría perjuicio a los principios esenciales de la función electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, en consecuencia a los intereses jurídicos que se ubican a su amparo, entre los que se encuentran los de quienes participarán en el | |



| Respuesta de la DESPEN | Tipo de información |
|---|------------------------|
| referido concurso 2016-2017, mismos que se encontrarían en situación de injusta desventaja, frente al solicitante que dispondría de información privilegiada, de manera indebida. | |
| En refuerzo de los argumentos anteriores, se estima aplicable a la solicitud en comento la resolución CI736/2012 aprobada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria efectuada el 06 de agosto de 2012, misma que en su resolutivo PRIMERO, confirma la clasificación de información temporalmente reservada, bajo la causal de proceso deliberativo la relativa a los exámenes, reactivos e instrumentos de evaluación del Concurso Público 2010-2011, que también serían utilizados en el concurso público de incorporación de 2013. | |
| Se considera igualmente aplicable la resolución CI159/2013 aprobada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión del 25 de marzo de 2013, misma que en su resolutivo SEGUNDO señala que se confirma la clasificación de información temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo, la relativa a los reactivos y exámenes del concurso público para la ocupación de cargos y puestos del entonces Instituto Federal Electoral que fue solicitada en esa oportunidad por un ciudadano. | |
| En tal orden de ideas y en apego a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, así como al de <i>igualdad de oportunidades</i> que deben prevalecer en los actos de todas las instancias que conforman el Instituto, nos vemos impedidos de proporcionar la información requerida por el solicitante, en atención a que los exámenes de mérito y los perfiles referenciales correspondientes, constituyen información reservada temporalmente dado que se encuentran vigentes y serán utilizados en el próximo concurso público 2016-2017." | |

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Ampliación del plazo. El 20 de abril de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



5. Convocatoria del CI. El mismo dia, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 13ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de reserva temporal de la respuesta otorgada por el OR (DESPEN), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Reserva Temporal.

La **DESPEN** al dar respuesta manifestó que la información relativa al examen solicitado el último concurso público 2013-2014, es información temporalmente reservada por un periodo de 5 años.



Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos:

Los artículos 159 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 14 de los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014, establecen que:

"Artículo 159. Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas etapas del Concurso Público, serán considerados como información reservada, en términos de las disposiciones aplicables".

"Artículo 14. Los reactivos, versiones de examen de conocimientos generales y técnico electorales y demás instrumentos de evaluación del Concurso, serán información reservada por 5 años a partir de su utilización".

En este contexto, los exámenes que requiere el solicitante de información, constituyen **información temporalmente reservada** bajo la causal de proceso deliberativo, en virtud de que los reactivos de los exámenes mencionados serán utilizados para el próximo concurso público 2016-1017.

Adicionalmente es importante señalar que los perfiles referenciales que fueron la base para el diseño y elaboración de los multicitados exámenes que solicita el peticionario de información, continúan vigentes y serán utilizados para la elaboración de reactivos del concurso para la ocupación de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional 2016-2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Señalando que de entregarse la información requerida se causaría perjuicio a los principios esenciales de la función electoral previstos en la Constitución, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, en consecuencia a los intereses jurídicos que se ubican a su amparo, entre los que se encuentran los de quienes participarán en el referido concurso 2016-2017, mismos que se encontrarían en situación de injusta desventaja, frente al solicitante que dispondría de información privilegiada, de manera indebida.

Lo anterior, en apoyo a la resolución **INE-CI069/2016** aprobada por el CI en sesión extraordinaria efectuada el 01 de abril de 2016, mediante la cual se aprobó el índice de expedientes reservados de la DESPEN el cual contiene los exámenes



de los Exámenes del Concurso Público 2013-2014 del Servicio Profesional Electoral.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Derivado de lo antes expuesto, la DESPEN señaló que la información es **temporalmente reservada**, en virtud de que se tratan de exámenes que son constantemente aplicadas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

- 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
- (...)

 I. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar el contenido del examen solicitado, es susceptible de repetirse en cada ocasión que el Instituto requiera contratar figuras de Vocal Ejecutivo Local y Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva situación que pudiera presentarse en forma reiterada, por lo que de hacer público el contenido del examen, se haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad así como a la igualdad de oportunidad de los contendientes por un puesto.



En este sentido, resulta imposible proporcionar al ciudadano la información solicitada, pues ello acarrearía un menoscabo a la certeza del procedimiento de selección, al haberse publicitado los exámenes con parte de la batería de preguntas, que podrían ser utilizadas en ediciones subsecuentes, más aún cuando continúan vigentes los ordenamientos que prevén la realización de ese tipo de procesos para los cargos de interés del solicitante.

Lo anterior, se sustenta mediante lo dispuesto en el Criterio 05/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la **DESPEN**.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III.El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 cuarto apartado A; 14; 16, párrafo 1 de la Constitución; 11 numeral 3, 5 y 6; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 26; 40 y 42 del Reglamento; 159 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de la Rama Administrativa y 14 de los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** de la información formulada por **DESPEN** en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando IV de esta determinación.



Notifíquese al OR (**DESPEN**) mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información